

yes, audiencias, intendentes y juntas superiores de mis reinos de las Indias é islas adyacentes, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y debidamente esta mi real deliberación, por ser así mi voluntad, y que de la presente mi real cédula, se tome razón en la mencionada contaduría general.”

TITULO SEPTIMO.

Decretos de las Cortes.

ARTICULO 1º

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1811.

1. Las Cortes Españolas, que luchaban por fortalecer la monarquía de cuantas maneras les era posible, confirmaron por su decreto de 13 de Marzo de 1811, las disposiciones demasiado tardías y egoistas aún, ya del Consejo de Regencia, ya del Virrey Don Francisco Javier Venegas, por las cuales se declaraban exentos de tributos á los indios, mulatos, negros y demás castas de Nueva España, que lucharan en parricida guerra contra la independencía de la patria: y al ofrecer este premio infamante á los hijos de México y de las demás colonias americanas, decretaron que los repartimientos de tierras, ofrecidos también como premio á los defensores del yugo extranjero, por las disposiciones citadas (1) *no se exten-*

(1) Decreto del “Consejo de Regencia” dictado en la isla de León, el 26 de Mayo de 1810, y bando del Virrey de Nueva-España, publicado en México, el 5 de Octubre del mismo año.

dieran á las castas; bajo cuyo nombre se designaban generalmente los negros y los mulatos.

2. La única cuestión á que este decreto puede dar origen, es la de si un título expedido por gracia á un mulato ó á un negro, á pesar de la prohibición expresa de las Cortes, será válido y legítimo para justificar el dominio del terreno á que se refiere.

Este es un caso más bien teórico que práctico, pues sería muy curioso el alegato de aquel letrado, que atacara la validez de un título, fundándose en que se dió á un mulato ó á un negro, contra la prohibición de las leyes de aquellos tiempos. Las leyes dictadas en beneficio de la humanidad, deben tener una saludable retroactividad, cuando se trata de borrar ignominias y reparar injusticias é iniquidades; y creemos por tanto, que los diversos decretos que establecieron la igualdad civil de los mexicanos, especialmente el artículo 12 de la Constitución de 1857, quitan toda sombra de nulidad á los títulos que suponemos, si no hay otra causa de nulidad que la proveniente de la sangre; y en todo caso, la prescripción vendría á purificar de todo vicio á semejantes documentos.

De alguna más importancia que el decreto de que nos hemos ocupado, es el dictado por las mismas Cortes, el día 4 de Enero de 1813, cuyo texto literal es como sigue:

ARTICULO 2º

DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1813.

SOBRE REDUCIR LOS BALDÍOS Y OTROS TERRENOS COMUNES
Á DOMINIO PARTICULAR:
SUERTES CONCEDIDAS Á LOS DEFENSORES DE LA PATRIA
Y Á LOS CIUDADANOS NO PROPIETARIOS.

“Las cortes generales y extraordinarias, considerando: que la reducción de los terrenos comunes á dominio particular, es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

I. Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, así en la península é islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales, por los medios más oportunos que á propuesta de las

respectivas diputaciones provinciales aprobarán las cortes.

II. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos, y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente y destinarlos al uso ó cultivo que más le acomode; pero no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno á manos muertas.

III. En la enagenación de dichos terrenos, serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

IV. Las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia, el tiempo y los términos en que más convenga llevar á efecto esta disposición, en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las cortes resuelvan lo que sea más acomodado á cada territorio.

V. Se recomienda este asunto al celo de la regencia del reino y de las dos secretarías de la gobernación, para que promuevan é illustren á las cortes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

VI. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía exceptuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime ne-

cesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nación los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que proceden de suministros para los ejércitos nacionales ó préstamos para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 10 de Mayo de 1808.

VII. Al enagenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor, los créditos competentemente liquidados, que tengan por razón de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo en que se hallen.

VIII. En la expresada mitad de baldíos ó realengos, debe comprenderse y computarse la parte que se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias, para los gastos de la presente guerra.

IX. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las más proporcionadas para el cultivo á cada capitán, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota, y

con documento legítimo, que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota; ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

X. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ó á soldados, serán iguales en valor, con proporción á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos países que en otros, según las circunstancias de éstos, y la poca ó mucha extensión de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada, baste para la mantención de un individuo.

XI. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo, breve y gubernativamente, á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la diputación provincial, para que ésta lo apruebe y repare cualquier agravio.

XII. La concesión de estas suertes que se llamará *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que á los que sirven ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificación de las actuales turbulencias, en algunas provin-

cias de ultramar. Pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota y con legítima licencia, por haberse estropeado é imposibilitado en acción de guerra, y no de otro modo.

XIII. También comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles, de resultas de acciones de guerra.

XIV. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

XV. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos, se asignarán las más á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo y por una vez, una suerte proporcionada á la extensión de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso, no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si éstos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánón redimible, equivalente al rendimiento de la misma, en el quinquenio hasta fin de 1817, para que no decaigan los fondos municipales.

XVI. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo, dejase en dos años consecutivos

de pagar el canon, **siendo** de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia.

XVII. Las diligencias para estas concesiones se harán también sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

XVIII. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos IX, X, XII, XIII y XV, lo serán también en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores, en los términos y con las facultades que expresa el artículo II; pero los dueños de estas suertes no podrán enagenarlas antes de cuatro años de que fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás á vinculación, ni pasarlas en ningún tiempo ni por título alguno á manos muertas.

XIX. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores, que establezca su habitación permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribución ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.

XX. Este decreto se circulará no sólo á todos los pueblos de la monarquía, sino también á todos los ejércitos nacionales, publicándose en todos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen."

OBSERVACIONES.

Este decreto es el último acto legislativo que conocemos nosotros, emanado del Estado español, y que se ocupe en asuntos de terrenos baldíos.

No nos detendremos en largos comentarios sobre esta ley, sumamente clara, por su redacción y por su objeto, y que oscureceríamos quizá tratando de comentarla. Solamente harémos notar al lector, que por los artículos XI y XVII de este decreto, cometen las Cortes á los Ayuntamientos de los pueblos, la facultad de expedir los títulos de propiedad que han de darse de tierras comunes, realengas ó baldías; y á las diputaciones provinciales la facultad de aprobar ó desaprobar las concesiones relativas. Desde la promulgación de esta ley, quedarán, pues, privados los Intendentes de expedir títulos de propiedad por ventas y composiciones de tierras; y si alguno llegaron á expedir con posterioridad á dicha promulgación, ese título sería radicalmente nulo, é insuficiente para ganar por prescripción la propiedad de un inmueble. (1)

En los títulos expedidos conforme á este decreto de las Cortes, deben concurrir, pues, para

(1) Véase sin embargo § I, Capítulo 7º, Libro 2º de esta obra.

que esos títulos sean completamente válidos, dos requisitos esenciales:

I. Que sean expedidos por el Ayuntamiento dentro de cuya jurisdicción se encuentra situado el terreno mercedado.

II. Que los tales títulos sean aprobados por las diputaciones provinciales, en cuyo territorio está el ayuntamiento que los expidió.

Las diputaciones provinciales no llegaron á establecerse en Nueva España y el decreto de las Cortes, del cual vamos ocupándonos, no llegó á tener aplicación en la colonia, en cuanto á la aprobación de las diputaciones, exigida por dicho decreto.

Pero los Ayuntamientos, según por experiencia nos consta, extendieron algunos títulos de propiedad por terrenos baldíos situados en territorio de su jurisdicción.

¿Qué validez debe concederse á semejantes títulos?

Desde luego se presenta como prévia esta otra cuestión:

¿Qué autoridad vino á sustituir en México independiente, para los efectos del decreto de las Cortes, á las diputaciones provinciales?

Parece que los Congresos de los Estados, ó las Juntas Departamentales, pudieran tener las facultades de aprobar los títulos de que habla el mencionado decreto; pero de hecho no llegaron á ejercer nunca esas facultades, verdaderamente problemáticas. Lo más seguro, en nuestra opinión, es afirmar que por el cambio radical de ins-

tituciones, que necesariamente trajo consigo la independencia de nuestra patria; quedó abrogado el referido decreto de las Cortes Españolas; y que, no pudiendo recaer la aprobación de las "diputaciones provinciales," que no llegaron á existir, tampoco tuvieron los ayuntamientos la facultad de enagenar terrenos baldíos; pues desde el momento que la nación mexicana recobraba su perdida autonomía, recobraba necesariamente la soberanía y *dominio eminente* sobre su territorio, (1) y no puede suponerse que se haya desprendido de tan alta prerrogativa, mientras esto no conste por un acto expreso de sus leyes constitucionales; lo cual no se registra en ninguno de nuestros actos legislativos.

Por estas consideraciones, creemos que son radicalmente nulos los títulos de propiedad de terrenos baldíos, que alguna vez han expedido los ayuntamientos del país.

(1) Véase Título 2º, Libro 3º de esta obra.